



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 150602

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el veintiuno (21) de marzo de 2006, mediante radicado No. 2006ER11677, el juzgado Treinta y Nueve (39) Civil de Circuito, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría distrital de Ambiente, que en dicho juzgado cursa la acción popular No. 2006-0037.

Que en la acción popular No. 2006-0037, interpuesta por el señor Edgar Eduardo Manrique Muñoz, contra el señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, solicitó que se oficiara al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), con el fin de que conceptuara sobre la supuesta transgresión de las normas por parte del demandante en materia de Publicidad exterior Visual.

Que el seis (6) de febrero de 2007, mediante radicado 2007ER5925, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito, informó a ésta Entidad: *"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha enero veinticinco (25) del año dos mil siete (2007), dictado de la acción en referencia, se acusa recibo de su Oficio Rad. 2006EE41373 de diciembre 12 de 2006, para lo cual remito copias de la demanda en nueve (9) folios, para lo de su cargo"*.

Que el doce (12) de febrero de 2007, mediante radicado 2007IE1417, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire, emitir pronunciamiento técnico sobre la presunta vulneración alegada por la parte actora de la acción popular anteriormente mencionada.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **11 8 0 6 0 2**

"por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el veintiséis (26) de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 22 A No. 98 A - 82, el dieciséis (16) de febrero de 2007, emitió el Concepto Técnico 1688, en el cual se concluyó:

"5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- *Se encontró en el momento de la visita, que los elementos de publicidad instalados, son propiedad del Sr. Victor Manuel Martínez Ruiz, propietario del establecimiento en mención.*
- *Se encuentra que el establecimiento de comercio en mención, tiene más de un elemento de publicidad instalado en cada una de las fachadas.*
- *El aviso adosado en antepecho de Quinto piso de la fachada sobre la calle 22 A y el adosado en antepecho de tercer piso de la fachada sobre la carrera 100, que publicitan el Gimnasio Apolo, están ubicados según la norma, en área no permitida para su instalación.*
- *Estos elementos, fueron instalados sin el debido registro de colocación.*
- *El establecimiento de comercio, en toda la ventanería de tercer y cuarto piso tienen publicidad incorporada, lo cual no está permitido en la norma"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 prevé que:

"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el veintiséis (26) de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 22 A No. 98 A - 82, el dieciséis (16) de febrero de 2007, emitió el Concepto Técnico 1686, en el que se concluyó:

"5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- *Se encontró en el momento de la visita, que los elementos de publicidad instalados, son propiedad del Sr. Víctor Manuel Martínez Ruiz, propietario del establecimiento en mención.*
- *Se encuentra que el establecimiento de comercio en mención, tiene más de un elemento de publicidad instalado en cada una de las fachadas.*
- *El aviso adosado en antepecho de Quinto piso de la fachada sobre la calle 22 A y el adosado en antepecho de tercer piso de la fachada sobre la carrera 100, que publicitan el Gimnasio Apolo, están ubicados según la norma, en área no permitida para su instalación.*
- *Estos elementos, fueron instalados sin el debido registro de colocación.*
- *El establecimiento de comercio, en toda la ventanería de tercer y cuarto piso tienen publicidad incorporada, lo cual no está permitido en la norma"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé:

"Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornen la fachada, compuesto por logros y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Parágrafo: *No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público."*

Que el artículo 7 del Decreto 959 de 2000 prevé que los avisos deberán reunir las siguientes características:

✓

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 8 0 6 0 2

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizada uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este Acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores."

Que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 959 de 2000, no está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. Igualmente éste artículo prohíbe la instalación de avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que de lo observado en la visita técnica realizada el dieciséis (16) de febrero de 2007, al predio ubicado en la Calle 22 A No. 98 A – 82, se pudo establecer que los elementos publicitarios que se encuentran instalados no cumplen con los requisitos técnicos, establecidos en las normas anteriormente citadas, toda vez que se encuentran instalados en el antepecho del tercer y quinto piso, contraviniendo lo previsto en el Decreto 959 de 2000. Así mismo la norma es clara al señalar que no pueden ser instalados avisos en las ventanas de la edificación, por lo tanto los elementos publicitarios que se encuentran instalados en la ventanería del tercer y cuarto piso se encuentran incumpliendo los mandatos legales y deberán ser desmontados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha recocado frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que del análisis de los hechos presentados con relación al establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, se puede concluir que la instalación de avisos sin

✓

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 06 02

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas se traduce en una modificación abrupta al paisaje urbano de la localidad de Fontibón.

Que por lo anteriormente expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará el desmonte de los elementos publicitarios anteriormente descritos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 0602

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que el literal h) del artículo 1° de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al señor Víctor Manuel Martínez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GIMNASIO APOLO CLUB, el desmonte de la siguiente Publicidad Exterior Visual, instalada en el inmueble ubicado en la Calle 22 A No. 98 A – 82, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

- Aviso adosado en el antepecho del quinto piso de la fachada sobre la Calle 22 A.
- Aviso adosado en el antepecho del tercer piso de la fachada sobre la carrera 100.
- Elementos publicitarios instalados en la ventanería del tercer y cuarto piso de la edificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa del señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GIMNASIO APOLO CLUB, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Víctor Manuel Martínez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.951, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GIMNASIO APOLO CLUB, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 22 A No. 98 A – 82, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 6 0 2

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

~~NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE~~ 27 MAR 2007


NELSON VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo Torres
Revisó: Diego Díaz ✓
Aprobó: Nelson Valdés Castrillón
CT. 1686 del 26 de febrero de 2007
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin indiferencia